

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00037-00

**Accionante:** ALEJANDRA MONTAÑA POLO.  
**Accionado:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR –I.R.C I.P.S.  
S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALEJANDRA MONTAÑA POLO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que el 02 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, presentó mediante apoderada judicial, petición ante el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR – I.R.C I.P.S., y a la fecha no ha expedido respuesta alguna. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar contestación que satisfaga de manera clara, precisa y de fondo.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 se admitió la tutela ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, puso de presente la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no tiene dentro de sus competencias efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades, lo cual previo al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS. En consecuencia, solicitó ser exonerada de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

-INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR – I.R.C I.P.S. S.A.S, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **A. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho decidir si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del extremo accionante.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La acción de tutela fue interpuesta por la señora ALEJANDRA MONTAÑA POLO. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política, el cual establece que

---

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio.

*Legitimación pasiva.* El INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR – I.R.C I.P.S. S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>2</sup>

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al *sub lite*, delantadamente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 ib.).

En el presente caso, la accionante ALEJANDRA MONTAÑA POLO instauró acción de tutela contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR –I.R.C I.P.S. S.A.S., en virtud de las peticiones que presentó el 02 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, e indica que no ha recibido respuesta.

En primer lugar, dígase que, si bien es cierto la entidad accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho y la presente acción tendría como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, es más cierto aun lo siguiente:

La acción de tutela ha sido creada como un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es decir, que su procedencia está limitada a que en el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que de existir se utilice como mecanismo transitorio para la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de maneta concreta ante hechos que generen incertidumbre, sino que ha de verificar si en efecto se haya o se esté amenazando un derecho fundamental.

---

<sup>6</sup> En el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-153/11, puntualizó lo siguiente:

**“Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.**

Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el *“juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.<sup>7</sup>

Así, ha estimado esta Corte que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>8</sup> Por eso, la decisión del juez constitucional *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”*<sup>9</sup>.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”*<sup>10</sup>

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues *“en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)*<sup>11</sup>

Con base en la anterior jurisprudencia, la informalidad de la acción de tutela no exonera al extremo accionante del deber de demostrar –*siquiera sumariamente*– la violación concreta a su derecho fundamental, luego la falta de prueba sobre el aspecto imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional, conforme lo indica el Máximo Tribunal.

<sup>7</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

<sup>9</sup> Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-1270 de 2001 (La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.)

<sup>11</sup> Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.

Así las cosas, como quiera que en la acción que nos ocupa, no se aportó copia de las peticiones frente a las cuales se solicita el amparo, pues la accionante se limitó aportando una captura que no da cuenta de lo solicitado a la entidad accionada y una certificación, sin indicar que es lo verdaderamente pretendido, se impone sin entrar en mayores disquisiciones, negar el emparo solicitado por improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ALEJANDRA MONTAÑA POLO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



---

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Juez